



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3427/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3427/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de los casos de intoxicaciones por
consumo de hongos silvestres en la Ciudad de
México ocurridos en 2025.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Intoxicaciones, Hongos Silvestres, Anexos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3427/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3427/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163325002215, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por favor informar de los casos de intoxicaciones por consumo de hongos silvestres (micetismos) en la Ciudad de México, ocurridos en este año 2025. De antemano muchas gracias

Otros datos para facilitar su localización
anteriormente solicite información similar, para otros periodos” (Sic)

2. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial:

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial** en esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, misma que de acuerdo a sus funciones y atribuciones podría resultar competente para proporcionar la información solicitada.*

*En ese sentido, se adjuntan en formato electrónico PDF, el oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/823/2025**, mediante el cual, el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, proporciona respuesta a su requerimiento (**Anexo 1**).*

Aunado a lo anterior, y bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública, se le informa que, otros Sujetos Obligados competentes que podrían proporcionar la información que solicita, son los siguientes:

❖ **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)**, el cual, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX); y de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre 2007.

❖ **Servicios De Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, el cual proporciona en sus unidades médicas servicios de primero y segundo nivel de atención por medio de una amplia red de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, y de conformidad con el **AVISO** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de julio de 2024 (**Anexo 2**), que a la letra dice:

*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) de la Ciudad de México" (Sic).

Asimismo, es conducente hacer referencia al **DECRETO** por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) (**Anexo 3**), así como el **CONVENIO** de coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México (**Anexo 4**); en este sentido, se proporcionan las siguientes ligas electrónicas en las cuales podrá consultar y/o verificar lo antes expuesto:

AVISO:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/aecd285dc9597a08a21e697a684341ae.pdf

DECRETO:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663064&fecha=31/08/2022#gsc.tab=0

CONVENIO:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/Tesoreria/123/DCFF/4to_trim_2023/1.%20Convenio%20de%20Coordinaci3n%20IMSS-Bienestar%2015-06-2023.pdf

En atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de orientación al solicitante y canalización institucional, se le invita a dirigir su petición a las instancias que legalmente ostentan las atribuciones correspondientes, proporcionándose para tal efecto los datos de contactos respectivos:

- Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)
Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Carlos Ávila Medina
Responsable Operativo: Lic. Rocío Pichardo García
Dirección: Av. Insurgentes Norte 423, P.B., Col. Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900
Teléfono: 55 5038 1700 ext. 5875, 5874 y 5034
Horario de atención: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com
Página electrónica: <https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx1/index.php>

- **Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Dirección: Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020

Teléfono: 55 9160 8100 ext. 105202

Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas

Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Página electrónica: https://imssbienestar.gob.mx/07_transparencia.html#unidad-transparencia

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó lo siguiente:

- Anexo 2: Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio de dos mil veinticuatro.
- Anexo 3: Decreto por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
- Anexo 4: Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el

Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

3. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Solo deseo tener acceso al anexo 1, en lo que hicieron favor de enviar vienen el oficio No. SSPCDMX/SUTCGD/0168/2025 de respuesta y tres archivos más pero ninguno corresponde al anexo 1 señalado en el oficio de respuesta” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintidós de octubre al once de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de octubre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

De: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
Enviado el: lunes, 10 de noviembre de 2025 01:45 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: SE ENVÍAN ALEGATOS Y MANIFESTACIONES CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3427/2025. SIP 2215.
Datos adjuntos: ALEGATOS PONENCIA RR.IP. 3427-2025 - SIP 2215.pdf; ANEXO 1 SSCDMX-SUTCGD-0122-2025.pdf; ANEXO 2 SSCDMX-DGDPPCS-DISSI-SDS-8232025.pdf; ANEXO 3 SSCDMX-SUTCGD-0168-2025.pdf

ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3427/2025, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163325002215.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se adjunta al presente los alegatos y manifestaciones hechos valer por esta Dependencia en respuesta al Recurso de Revisión citado con antelación.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer de los casos de intoxicaciones por consumo de hongos silvestres (micetismos) en la Ciudad de México, ocurridos en este año 2025.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Refirió que adjuntaba el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/823/2025, mediante el cual, el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, proporciona respuesta al requerimiento **(Anexo 1)**.
- Entregó el Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio de dos mil veinticuatro **(Anexo 2)**.
- Entregó el Decreto por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós **(Anexo 3)**.
- Entregó el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos

asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como, el Convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (**Anexo 4**).

- Orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y Servicios De Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), proporcionando los datos de contacto de las unidades de transparencia respectivas.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que no tuvo acceso al Anexo 1, en el que el Sujeto Obligado señaló que enviaba el oficio de respuesta No. SSPCDMX/SUTCGD/0168/2025.

Sobre el particular, analizadas las constancias y agravios señalados por la persona recurrente se observa que **no manifestó inconformidad con la entrega de los Anexos 2, 3 y 4, así tampoco de la orientación de la solicitud**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos anexos y la orientación quedan fuera del estudio de la presente controversia; al entenderse como actos consentidos tácitamente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Entregó el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/823/2025, de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector de Daños a la Salud, correspondiente al Anexo 1.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que el Sujeto Obligado entregó el documento faltante de la respuesta primigenia, el cual identificó como “Anexo 1” y que se trata del oficio identificado con la clave alfanumérica SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/823/2025, del cual se muestra su contenido:



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DISEÑO DE POLÍTICAS, PLANEACIÓN
Y COORDINACIÓN SECTORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN EN SALUD Y SISTEMAS INSTITUCIONALES
SUBDIRECCIÓN DE DAÑOS A LA SALUD

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025
OFICIO: SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/823/2025
ASUNTO: Solicitud de Acceso a Información
Pública No. 090163325002215.

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN
DOCUMENTAL
P R E S E N T E

En seguimiento a la solicitud de Acceso a Información Pública No. 090163325002215, capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 14 de octubre del presente, donde solicita información relativa sobre:

*(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "Por favor informar de los casos de intoxicaciones por consumo de hongos silvestres (micetismos) en la Ciudad de México, ocurridos en este año 2025. De antemano muchas gracias.
Información complementaria: anteriormente solicite información similar, para otros periodos" (Sic).*

De conformidad con el art. 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, se informa que, con relación a los casos nuevos de intoxicaciones por consumo de hongos silvestres (micetismos) no es facultad de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, quien podría ostentar la información son los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
DR. ALEJANDRO RIVERA LÓPEZ
SUBDIRECTOR DE DAÑOS A LA SALUD

Frente a este contexto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.